



CORNARE	Número de Expediente: 054400323371
NÚMERO RADICADO:	131-0871-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/08/2019	Hora: 07:45:26.01... Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja SCQ-131-1080-2015 del 28 de diciembre del 2015, interpuesta ante la Corporación, donde el interesado manifiesta que se está realizando tala de bosque nativo que protege una fuente, al parecer sin autorización en la vereda La Peña del municipio de Marinilla – Antioquia.

Que los funcionarios de Cornare, realizan visita en atención a la queja el mismo día, de la cual se genera el Informe Técnico 112-0083 del 19 de enero del 2016, en el que se concluyó:

-En el predio visitado se está realizando arado de un área que presenta coberturas dadas por pastos bajos, actividad que a la fecha de visita no está generando afectación de tipo ambiental.

-En el predio se identifican individuos de especies nativas como siete cueros que presentan problemas fitosanitarios (secos), los cuales están siendo talados.

-Los individuos de especies nativas que se encuentran dispersos por el predio, se evidencian sin intervención.

-El predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuente hídricas.

Que el día 25 de mayo de 2016, se realiza visita de control y seguimiento al predio ubicado en la vereda Chocho Mayo del municipio de Marinilla, a fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare por medio del Informe Técnico N° 112-0083 del 19 de enero del 2016, y de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-1350 del 14 de junio del 2016, en el que se concluye que:



-Se cumplió parcialmente las recomendaciones hechas en el informe técnico 112-0083 del 19 de enero del 2016.

-Se evidencia que parte del cultivo de frijol fue implementado sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, interviniendo suelo de protección ambiental.

Que mediante la Resolución N°. 112-2950 del 27 de junio del 2016, se impone una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZGÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.663, por el hecho de haber implementado un cultivo de frijol sin respetar los retiros de una fuente hídrica en un predio con coordenadas N 6°12'44.5" W 75°17'947" Z: 2218, ubicado en la vereda El Chocho Mayo del municipio de Marinilla.

Que los técnicos de la Corporación realizan una nueva visita de control y seguimiento el día 01 de septiembre de 2016, con el fin de verificar lo requerido por Cornare en la Resolución N°. 112-2950 del 27 de junio del 2016, por lo que se genera el Informe técnico N° 131-1127 del 14 de septiembre de 2016, en el que se observa y concluye lo siguiente:

“... Observaciones:

La producción del cultivo de frijol observado en la visita realizada el día 25 de mayo del 2016, fue recogida, sin embargo en el predio fue implementado nuevamente un cultivo de frijol sin acoger los retiros mínimos a la fuente hídrica que discurre por el predio, toda vez que el área arada y sembrada se ubica hasta un (1) metro del canal natural.

Conclusiones:

Parte del cultivo de frijol implementado en el predio se encuentra ubicado a escasos un (1) metro del canal natural de la fuente hídrica sin nombre, interviniendo su franja de retiro en un tramo de 50 metros.

Se hizo caso omiso al requerimiento hecho por Cornare mediante la Resolución No. 112-2950 del 27 de junio del 2016...”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de la Resolución N° 112-0147 del 03 de febrero de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Tulio Iván Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.663 de Marinilla, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esto es realizar la siembra de cultivos en áreas de protección de una fuente hídrica, en un predio con coordenadas N 6°12'44.5", W 75°17'947" y Z: 2218, ubicado en la vereda Chocho Mayo del Municipio de Marinilla, con lo cual se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo sexto.

INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-1127 del 14 de septiembre de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0705 del 27 de junio de 2017 a formular pliego de cargos al señor TULLIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, consistente en:

CARGO PRIMERO: *intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, con la siembra de cultivos en áreas de protección, en un predio con coordenadas N 6°12'44.5", W 75°1'947" y Z: 2218, ubicado en la vereda Chocho Mayo del Municipio de Marinilla, con lo cual se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo sexto.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas,

desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5127 del 11 de julio de 2017, el investigado a través de su apoderado el doctor ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.905.794 y T.P N° 150.104 del C.S de la J, presenta descargos y solicita decretar la práctica de pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

Dentro de un estado social de derecho se le reconoce a los ciudadanos la propiedad privada como un derecho adquirido que les permite el derecho a la vivienda y a la utilización del suelo, donde mi poderdante ejerce actos de señor y dueño haciendo explotación del predio en agricultura y hato ganadero en la Vereda Chocho Mayo que dentro del Plan de ordenamiento territorial del municipio de Marinilla tiene destinación Agrícola que como se evidencia en las tomas aéreas Google Earth desde el año 2002, 2014, 2016 (1,2,3 y 4) el inmueble se encuentra en hato ganadero como lo puntualizo en su informe el Jefe (e) Oficina Jurídica MAURICIO DAVILA BRAVO, con el informe técnico de queja 112-1350 del 19 de Enero de 2016, en los antecedentes cita "En el predio visitado se está realizando arado de un área que presenta coberturas dadas por pastas bajos" "En el predio se identifican individuos de especies nativas como siete cueros que presentan problemas fitosanitarios (secos)" "Los individuos de especies nativas que se encuentran dispersos por el predio se evidencian sin intervención"

Donde existe una zona de inundación o ronda hídrica de 10 metros sin intervenir donde afloran algunas fuentes de agua sin definir por el ente investigador y el cultivo de frijol como se observan en las fotografías 5 y 6 se encuentra a un lado de la ronda hídrica, con centro de árboles nativos como siete cueros que no fueron intervenidos siguiendo las recomendaciones del técnico JAVIER VALENCIA GONZALEZ, el 19 de enero de 2016.

Donde es de aclarar que en la ronda hídrica existe el retiro de los 10 metros toda vez que esta no tiene cauce que debe ser definido por el ente investigador toda vez que se debe puntualizar el recorrido del agua que es del estado y la cantidad de agua a la que nos estamos refiriendo... si es lo mismo el retiro del cauce de río Quebrada, toda vez que los vecinos del señor TULLIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, tiene explotación en hato ganadero sobre la ronda hídrica...

En el informe técnico 131-1127-2016, firmado por la Jefe Oficina Jurídica ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA, el 14 de septiembre de 2016, anexa unas fotografías que dan fe de una zona húmeda donde existe pequeños afloramientos de agua que no tiene cause definido en el tramo de los 50 metros "como exigirle al señor TULLIO IVAN GOMEZ GÓMEZ un retiro de 10 metros paralelos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre..."

A si mismo es de aclarar cómo se observa en la fotografía las tomas aéreas Google Earth desde el año 2002, 2014, 2016 (1,2,3 y 4) el inmueble la ronda hídrica ya estaba intervenida en hato ganadero y solo fue variado la destinación a pecuario...

OFICIOS:

A la Corporación Autónoma Regional Rionegro Nare, uso del derecho a la igualdad artículo 13 de la Constitución, un informe técnico del municipio de Marinilla Antioquia, de todo las zonas protegidas y los retiros según la información catastral.

A la secretaria de Planeación municipal, sobre los retiros de los cauces según el Plan de Ordenamiento Territorial de Marinilla Antioquia. No es válido indilgar responsabilidad en un labriego que busca su sustento labrando la tierra, en una zona que lo permite el P.O.T. de

Marinilla Antioquia, con la sola variación de la destinación toda vez que se encontraba en hato ganadero y en la actualidad está destinado a pecuario.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-1391 del 29 de noviembre de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja SCQ-131-1080-2015 del 28 de diciembre del 2015.
- ✓ Informe técnico 112-0083 del 19 de enero del 2016:
- ✓ informe técnico 112-1350 del 14 de junio del 2016.
- ✓ Informe técnico 131-1127 del 14 de septiembre de 2016.
- ✓ Escrito con radicado 131-5127 del 11 de julio de 2017

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De parte:

- ✓ Oficiar a la Subdirección General de Planeación de Cornare, con el fin de que emita informe técnico sobre todas las zonas protegidas y los retiros a fuentes de agua, según la información catastral de la vereda el Chocho Mayo del municipio de Marinilla Antioquia
- ✓ Oficiar a la secretaria de Planeación del Municipio de Marinilla, para que emita concepto sobre los retiros de los cauces establecidos según el Plan de Ordenamiento Territorial de la vereda el Chocho Mayo del Municipio de Marinilla Antioquia.

PRORRÓGA DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que después de establecerse la necesidad por no ser posible la práctica de las pruebas solicitadas mediante Auto N° 112-0168 del 19 de febrero de 2018, se prorrogó el periodo probatorio por un término de sesenta (60) dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra del señor TULLIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.663.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas así:

Solicitud de información a la Oficina de la Subdirección de Planeación de Cornare con Oficio N° CI-170-0096 del 13 de febrero de 2018, la cual dio respuesta con Oficio Radicado N° CI-120-0107 del 15 de febrero de 2018, en la cual manifiestan que la zonificación ambiental del POMCA, y la red hídrica de la vereda presenta las siguientes áreas de zonificación:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA RIO NEGRO – VS VEREDA CHOCHO MAYO MARINILLA	
ZONIFICACION AMBIENTAL POMCA	AREA

Conservación y Protección Ambiental - Áreas de importancia Ambiental	20,01
Conservación y Protección Ambiental - Áreas de restauración ecológica	98,78
Uso Múltiple - Áreas agrícolas	2,06
Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles	343,00
Uso Múltiple - Áreas de recuperación para el uso múltiple	74,66
AREA TOTAL VEREDA	538,51

Se ofició a la Secretaría de Planeación del municipio de Marinilla – Antioquia con radicado N° CS-131-0153 del 13 de febrero de 2018, quien mediante escrito N° 131-4216 del 25 de mayo de 2018, indicando que: *“Conforme a los acuerdos 062 y 063 del 2010, los retiros a las fuentes hídricas del municipio de marinilla son 10 metros. Debido a la falta de actualización de dichos acuerdos, el municipio adopta lo establecido en el acuerdo corporativo de Cornare 251 del 2011 y considera que los retiros son el doble del ancho del cauce, o por lo menos, 10 metros. En el caso de presentarse humedales, estos son considerados para definir los retiros en cada punto del afluente y de acuerdo a lo establecido en el acuerdo 251.*

Actualmente el municipio se encuentra en el proceso de actualización del PBOT, esta actualización incluye la cartografía de todas las rondas hídricas municipales y la definición de sus respectivos retiros, pero dicha cartografía solo será oficial después de los respectivos procesos de concertación...”

CIERRE DEL PERÍODO PROBATÓRIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-0663 del 03 de julio de 2018, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos, los Cuale no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: *intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre, con la siembra de cultivos en áreas de protección, en un predio con coordenadas N 6°12'44.5", W 75°17'47" y Z: 2218, ubicado en la vereda Chocho Mayo del Municipio de Marinilla, con lo cual se está trasgrediendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo sexto.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo sexto. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Lo anterior se evidencio el día 25 de diciembre de 2015, cuando los funcionarios de la Corporación realizaron visita en atención a una queja con radicado SCQ-131-1080-2015, de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-0083 del 19 de enero de 2015, en el cual se observó que se iniciaron actividades de arado con un tractor, para preparar el terreno y establecer cultivos de pan coger como papas, frijol, tomate y repollo, aunado a lo anterior también se evidencio árboles de especies nativas dispersos sobre los potreros entre los cuales se identifican algunos siete cueros con aparentes daños fitosanitarios (secos) los cuales estaban siendo talados, en dicho informe, el cual fue remitido al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, mediante oficio con el mismo radicado que respetara y acogiera los retiros a la fuente hídrica sin nombre, la cual discurre por la parte baja del predio, teniendo en cuenta lo definido en el POT del municipio de Marinilla, por lo tanto los funcionarios de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo recomendado en dicho informe, el día 25 de mayo de 2016, en el cual se concluyó que se cumplió parcialmente las recomendaciones hechas en el informe y que parte del cultivo de frijol fue implementado sobre la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre, interviniendo suelo de protección ambiental.

Por lo anterior, esta Corporación impone medida preventiva de amonestación escrita en la cual se hace un llamado de atención al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, y se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido y es por ello que los funcionarios realizan otra visita de control y seguimiento el día 01 de septiembre de 2016 y de la cual se generó el Informe Técnico N° 131-1127 del 14 de septiembre de 2016, en el cual se pudo observar que parte del cultivo de frijol implementado en el predio se encuentra ubicado a escasos un metro del canal natural de la fuente hídrica sin nombre, interviniendo su franja en un tramo de 50 metros, haciendo caso omiso al requerimiento realizado con la Resolución N° 112-2950 del 27 de junio de 2016, por lo que con Auto N° 112-0147 del 03 de febrero de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor en mención.

Al respecto, el apoderado del implicado, argumenta que "... donde existe una zona de inundación o ronda hídrica de 10 metros sin intervenir donde afloran algunas fuentes de agua sin definir por el ente investigador y el cultivo de frijol, se encuentra a un lado de la ronda hídrica, con centro de árboles nativos y aclara que en la ronda hídrica existe el retiro de los 10 metros toda vez que ésta no tiene cauce que debe ser definido, por lo que se debe puntualizar el recorrido del agua que es del estado y la cantidad de agua a que nos estamos refiriendo, si es lo mismo retiro del cauce de río Quebrada toda vez que los vecinos tienen explotación de hato ganadero sobre la ronda hídrica..." y respalda su argumento con que la Corporación no tiene definido el cauce y se debe puntualizar el recorrido del agua que es del Estado y la cantidad de agua a la que se refiere.

De conformidad con lo anterior se hace obligatorio traer a colación la definición de Ronda Hídrica estipulada en el artículo segundo del Acuerdo Corporativo en el cual manifiesta que: "... Ronda Hídrica: es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica..."

Evaluado lo expresado por el apoderado del señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, y confrontado con la definición de ronda hídrica y respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los oficios remitidos por la Secretaria de Planeación del Municipio, el oficio de la Subdirección de planeación de la Corporación y los

Informes técnicos mencionados se puede establecer con claridad que no se desvirtuó el cargo formulado toda vez que parte del cultivo de frijol implementado en el predio se encuentra ubicado a escaso un (1) metro del canal natural de la fuente hídrica e, interviniendo su franja de retiro en un tramo de 50 metros.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su Artículo sexto, por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 054400323371 a partir del cual se concluye que el cargo ésta llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0705 del 26 de junio de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones

que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° 111-1205-2018, se generó el informe técnico N° 131-1257 del 17 de julio de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^{(1+A)}+Ca]^{\alpha} \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y^{\alpha}(1-p)/p$	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como (0), toda vez que no se evidencian costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se determina como una capacidad de detección Media, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica
	p media=	0.45		

	p alta=	0.50		en una zona rural del Municipio de El Carmen de Viboral
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1,82	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	100,00	Para obtener el número de días se tuvo en cuenta los días comprendidos entre la visita del día 25/05/2016, informe técnico No. 112-1350-2016 y la visita del día 01/09/2019, informe técnico No. 131-1127-2016, obteniendo un total de 100 días
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	Es clara la intervención de la ronda hídrica del cuerpo de agua, pero Se califica como una PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o), Muy Baja, debido a que el predio donde se estableció el cultivo, previamente presenta coberturas dadas por pastos manejos: sin embargo existe un probable riesgo de intervención del cuerpo de agua derivado de la actividad realizada en el predio (cultivos)
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.017	Inicio del sancionatorio
Salario Minimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	smmlv correspondiente al año 2017. Año en el que se inició el procedimiento ambiental sancionatorio mediante Auto No. 112-0147-2017
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	32.548.074,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Intervenir la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, definida como suelo de protección ambiental en el Acuerdo Corporativo 250/2011.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	En consulta de la página del sisben https://www.sisben.gov.co . Fecha de consulta: 12/07/2019. Se encontró que el señor Tulio Ivan Gómez, se encuentra registrado en la basa de datos del Siben (urbano), en la ficha 6151 con un puntaje de 52,44, lo cual corresponde a una capacidad socio-económica Nivel 4, con factor de ponderación de 0,04

TABLA 1:

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2	TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Es clara la intervención de la ronda hídrica del cuerpo de agua, pero Se califica como una PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o) , Muy Baja, debido a que el predio donde se estableció el cultivo, previamente presenta coberturas dadas por pastos manejos; sin embargo existe un probable riesgo de intervención del cuerpo de agua derivado de la actividad realizada en el predio (cultivos)				

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes: Intervenir la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, definida como suelo de protección ambiental en el Acuerdo Corporativo 250/2011.			

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias atenuantes.			

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados.	

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: En consulta de la página del sisben https://www.sisben.gov.co. Fecha de consulta: 12/07/2019. Se encontró que el señor Tulio Ivan Gómez, se encuentra registrado en la basa de datos del Siben (urbano), en la ficha 6151 con un puntaje de 52,44, lo cual corresponde a una capacidad socio-económica Nivel 4, con factor de ponderación de 0,04</p>			
VALOR MULTA:		2.837.047,51	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.663, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 112-0705 del 27 de junio de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en MULTA por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (2.837.047,51) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.663, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso

de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR Al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de inmediato a:

- Acoger un retiro mínimo de 10 metros al lado y lado del canal de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR Al señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.528.663, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al doctor ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, apoderado del señor TULIO IVAN GÓMEZ GÓMEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 54400323371
Fecha: 19/07/2019
Proyectó: Cristina Hoyos
Revisó: Lina Gómez, Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente